PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES RECIBIDAS.

1. ANTECEDENTES.

El presente procedimiento de gestión de informaciones recibidas tiene por objeto desarrollar los principios enunciados en la "*Política del sistema interno de información*". A tales efectos, se pone a disposición un sistema de comunicación mediante el cual, cualquier persona informante podrá transmitir las posibles irregularidades en las materias enunciadas en el ámbito de aplicación de la referida Política.

2. SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

Cumpliendo lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, se habilita en la página web de JAGH SISTEMAS, S.L. un enlace en el que se publica tanto la "*Política del sistema interno de información",* como el presente "*Procedimiento de gestión de informaciones recibidas"*, a través del cual cualquier persona podrá realizar comunicaciones amparadas en la referida política y el presente procedimiento.

I. Comunicación.

Las comunicaciones podrán realizarse:

a. A través de la página web de JAGH SISTEMAS, S.L.:
    i. Mediante la cumplimentación del formulario habilitado en la página web de JAGH SISTEMAS, S.L. y redacción por escrito de los hechos expuestos, permitiéndose la comunicación anónima en caso de que así lo desee la persona informante.
    ii. Verbalmente en el sistema de voz igualmente habilitado para ello.
b. Por correo postal al domicilio social de la empresa, sito en Avenida de Manoteras 22, local nº 39, código postal 28050, de Madrid.
c. Telefónicamente a través del nº de teléfono 620785791, advirtiéndose al informante de que la comunicación podrá ser grabada y se le informará del tratamiento de sus datos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.
d. Verbalmente previa solicitud de una reunión presencial, en la cual se anunciará el motivo de dicha reunión, dentro del plazo máximo de siete días. La conversación mantenida en esta reunión podrá ser grabada o transcrita en los términos expuestos en la normativa aplicable.

Para el adecuado tratamiento de las comunicaciones que sean susceptibles de análisis al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2023, será necesario indicar la siguiente información:

- Identificación de la persona informante, así como los datos de contacto, en caso de que la comunicación no sea anónima.
- Relación del informante con la empresa.
- Tipología de conducta a comunicar.
- Descripción de la susceptible infracción, indicándose fechas de esta, la identificación de las personas afectadas por los hechos expuestos y de las personas responsables de la susceptible infracción.

II. Recepción de comunicaciones.

Una vez recibida la comunicación a través de alguno de los medios expuestos anteriormente, se emitirá acuse de recibo al informante a través los datos de contacto en su caso facilitados en el plazo de los siete días naturales siguientes, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.

III. Trámite de admisión.

En Responsable del sistema interno de información realizará un análisis preliminar de la comunicación recibida, determinando la admisión o no de la comunicación. Si así se considera necesario para un mayor conocimiento de los hechos, se podrá solicitar a la persona informante información adicional.

Tras este análisis, la comunicación podrá ser inadmitida en los siguientes casos:

a. Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.
b. Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
c. Cuando la comunicación careza manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del Responsable del sistema interno de información, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito.
d. Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

En caso de admitirse la comunicación, procederá la fase de instrucción, o bien, la remisión de la comunicación a la autoridad, entidad u organismo pertinente cuando la naturaleza de los hechos denunciados así lo determine.

IV. Instrucción.

La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

Durante esta fase, se informará a la persona afectada de ser responsable de la supuesta infracción de las acciones u omisiones que se le atribuyen, tomándole declaración en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación y se le invitará a exponer su versión de los hechos y a aportar aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes, garantizando el respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.

Asimismo, el Responsable del canal interno de información podrá solicitar la información y documentación que considere necesaria y mantener las entrevistas oportunas con las personas que determine a los efectos de la adecuada averiguación de los hechos comunicados.

En ningún caso se le comunicará la identidad del informante ni se le dará acceso a la comunicación a la persona responsable de la supuesta infracción ni a terceros consultados por la comunicación para la averiguación de los hechos o que no estén implicados en el caso,

procediendo en todo momento con la discreción necesaria con el fin de proteger la dignidad y confidencialidad de todos los implicados.

V. Informe de investigación.

El Responsable del canal interno de información elaborará, al amparo de las evidencias obtenidas durante la fase de instrucción, un informe de investigación que deberá comprender el siguiente contenido mínimo:

- Breve exposición de los hechos comunicados.
- Actuaciones realizadas con el buen fin de comprobar la veracidad de los hechos comunicados.
- Hechos probados por la investigación.
- Conclusiones alcanzadas, pudiendo darse:
    a) El archivo de la investigación en caso de que se concluya que no ha existido incumplimiento alguno.
    b) La remisión a la Dirección de la Empresa cuando, no habiéndose constatado ninguna infracción objeto de la Ley 2/2023, se determine alguna deficiencia o falta de otra índole, en cuyo caso se procederá a su subsanación o a la incoación del preceptivo expediente disciplinario que en su caso corresponda.
    c) La constatación de un delito o de la afectación de los intereses financieros de la Unión Europea.

Cuando la naturaleza de los hechos informados en la comunicación así lo determine, el informe de investigación igualmente contemplará medidas tendentes a la mejora de los procesos y procedimientos internos que permitan mejorar, prevenir y/o suprimir posibles situaciones futuras indeseadas.

VI. Resolución.

A la vista del informe de investigación, procederá la resolución del expediente, comunicándose el resultado de la investigación a la persona informante, así como las personas implicadas en los hechos denunciados, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.

Si los hechos expuestos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la Fiscalía Europea en caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

3. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.

El Responsable del sistema interno de información creará y actualizará un libro – registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstas.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Este libro – registro contendrá la siguiente información:

- Fecha de recepción.
- Código de identificación.
- Actuaciones desarrolladas.
- Medidas adoptadas.
- Fecha de cierre.

4. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las correspondientes investigaciones internas solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley 2/2023, suprimiéndose en todo caso a los diez años de su obtención.

La licitud y tratamiento de los datos personales necesarios para la aplicación de la referida Ley está amparados en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, rigiéndose por los principios relativos al tratamiento regulados en el artículo 5 del Reglamento.

El acceso a los datos personales contenidos en el sistema interno de información quedará limitado, dentro del ámbito de sus competencias y funciones, exclusivamente al Responsable del sistema y a quien lo gestione directamente, los encargados del tratamiento que eventualmente se designen o a la persona competente a los efectos de que pudiera proceder la adopción de medidas disciplinarias contra una persona trabajadora o de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación, siendo lícito el tratamiento de los datos por otras personas, o incluso su comunicación a terceros, cuando resulte necesario para la adopción de medidas correctoras en la entidad o la tramitación de los procedimientos sancionadores o penales que, en su caso, procedan.

En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el adecuado conocimiento e investigación de la información recibida, suprimiéndose todos aquellos que se puedan haber comunicado y que no estén incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023.

Los datos que sean objeto de tratamiento podrán conservarse en el sistema de informaciones únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos informados. Si se acreditara que la información facilitada o parte de ella no es veraz, deberá procederse a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia.

Los interesados podrán ejercer sus derechos de acceso a sus datos personales, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad, oposición y de notificación relativa a la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento.

En caso de que la persona a la que se refieran los hechos relatados en la comunicación o la que se refiera la revelación pública ejerciese el derecho de oposición, se presumirá que, salvo prueba en contrario, existen motivos legítimos imperiosos que legitiman el tratamiento de sus datos personales.